

CAPITULO XII

INVERSIONES, DEPOSITOS Y CREDITOS QUE PERSONAS DOMICILIADAS O RESIDENTES EN CHILE, QUE NO SEAN EMPRESAS BANCARIAS REALICEN U OTORGUEN AL EXTERIOR Y OPERACIONES EFECTUADAS AL AMPARO DEL TITULO XXIV DE LA LEY 18.045

A.- DISPOSICIONES GENERALES.

1. Este Capítulo contiene las disposiciones aplicables a la remesa de divisas o disposición de fondos, por montos superiores a 10.000.- dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, que personas domiciliadas o residentes en Chile, incluidos los Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión regidos por la Ley N° 18.815, Fondos de Cesantía a que se refiere la Ley N°19.728 y Entidades Nacionales de Reaseguro, remesen al extranjero, o utilicen en el exterior, con el objeto de realizar inversiones, constituir depósitos u otorgar créditos.

Estas disposiciones se aplicarán también a las inversiones que se efectúen con el objeto de adquirir Valores Extranjeros o CDV, de aquéllos a que se refiere el Título XXIV de la Ley N° 18.045.

Las normas establecidas en este Capítulo no serán aplicables a las operaciones de este tipo que realicen las empresas bancarias, las que se regirán por las disposiciones del Capítulo XIII del Compendio y demás preceptos que correspondan.

2. Para efecto de lo previsto en el número anterior, se entenderá por:

a) **Inversiones:**

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile, adquiere, en el extranjero, el dominio, uso, goce, posesión, o mera tenencia de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, incluidos valores mobiliarios, acciones, derechos sociales, aportes de capital, efectos de comercio, valores extranjeros o CDV y cualquier otra clase de títulos o valores, sea que dichos actos, convenciones o contratos se celebren en el país o en el exterior.

b) **Depósitos:**

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte domiciliada o residente en Chile entrega divisas a un depositario domiciliado o residente en el extranjero, quien se obliga a restituir, en un plazo igual o superior a 30 días corridos, otro tanto en las mismas divisas o en otras monedas extranjeras, con o sin intereses o reajustes.

Asimismo, se considerarán depósitos para efectos de este Capítulo, aquéllos que los "Inversionistas Institucionales" realicen en el extranjero a cualquier plazo o en cuentas corrientes.

c) Créditos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual la parte con domicilio o residencia en Chile entrega divisas a otra domiciliada o residente en el extranjero, quien contrae la obligación de restituirlas, en un momento distinto de aquél en que se celebra el acto, convención o contrato, con o sin intereses o reajustes, tales como: mutuos, líneas de crédito, descuentos o redescuentos de documentos sea que lleven o no envuelta la responsabilidad del cedente, y créditos en cuentas corrientes mercantiles.

d) Disposición de Fondos:

Cualquier acto, convención o contrato en virtud del cual, la parte domiciliada o residente en Chile utiliza fondos en divisas de que dispone, a cualquier título, en el extranjero, para realizar alguna de las operaciones de inversión, depósito o crédito señaladas.

e) Inversionistas Institucionales:

Se entenderá por tales a Fondos de Pensiones, Compañías de Seguros, Fondos Mutuos, Fondos de Inversión regidos por la Ley N° 18.815, Fondos de Cesantía a que se refiere la Ley N° 19.728 y Entidades Nacionales de Reaseguros, los que se denominarán también personas, salvo disposición expresa en contrario.

3. Las operaciones de inversión, depósito o crédito que se realicen u otorguen mediante disposición de fondos, como también aquéllas que se generen como consecuencia del uso, goce o disposición a cualquier título de los montos invertidos, depositados u otorgados en crédito y que no se ingresen al país, deberán ser informadas por las personas que las efectúen, directamente al Banco, de la manera indicada en el Capítulo XII del Manual.
4. Los pagos o remesas en o de divisas que las personas domiciliadas o residentes en Chile ingresen al país o efectúen desde él, con ocasión de las operaciones previstas en este Capítulo, como también aquéllos que se generen como consecuencia del uso, goce o disposición a cualquier título de los montos invertidos, depositados u otorgados en crédito, se deberán efectuar a través del Mercado Cambiario Formal.

En la misma oportunidad del ingreso de las divisas, de su adquisición, o entrega para efectuar la remesa, el interesado deberá proporcionar a la Entidad del M.C.F., para los efectos de completar la Planilla, la información respecto del tipo de operación de que se trate, con indicación del concepto de pago o remesa correspondiente, de la manera indicada en el Capítulo I del Manual.

La Entidad del M.C.F. a través de la cual se perciban o efectúen los pagos o remesas referidos en el inciso ante precedente, deberán enviar al Banco, la información recibida, en conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I del Manual.

En caso de operaciones en Valores Extranjeros o CDV, la información sobre ellas deberá ser proporcionada directamente al Banco, por las personas señaladas en el artículo N° 196 de la Ley N° 18.045, de la manera indicada en el Capítulo XII del Manual.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números precedentes, las personas domiciliadas o residentes en Chile, que hubieren mantenido, en cualquier momento del período que corresponda informar, valores acumulados de inversiones, depósitos o créditos en el exterior y Valores Extranjeros o CDV, por un monto superior a 100.000.- dólares o su equivalente en otras monedas extranjeras, hayan o no realizado operaciones en dicho período, incluidas también aquéllas que se hayan realizado por montos iguales o inferiores a 10.000 dólares, deberán informar al Banco el estado de dichas operaciones, en conformidad con los formularios, plazos y demás condiciones que se contienen en el Capítulo XII del Manual.
6. La sustitución, parcial o total, del inversionista, depositante o acreedor, como también, la aplicación directa en el exterior, del todo o parte, de los recursos utilizados o provenientes de las operaciones reguladas en este Capítulo, en el pago de otras obligaciones contraídas por los mismos, deberá ser informada por éstos al Banco, por escrito, dentro del plazo de 10 días corridos, contados desde su formalización.

B. OTRAS DISPOSICIONES.

Las personas que hubieren realizado operaciones en conformidad con las disposiciones de este Capítulo con anterioridad al 19 de abril de 2001, deberán, en lo sucesivo, proporcionar la información correspondiente a ellas de acuerdo con las normas establecidas en este Capítulo.